

Ley por medio de la cual se extiende un
plazo de tres meses para la renouacion de la
Licencia de Armas de fuego. (Art. 2 de la
Ley 119, modificada por la Ley 36, Comercio
Externo y Armas.)

28-10-74

Núm: 31676

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se prorroga el plazo previsto en el Art. 2 de la Ley No. 119, que modificó el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre del presente año, y registrada con el No. 57.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 31676

Santo Domingode Guzmán, D. N.,

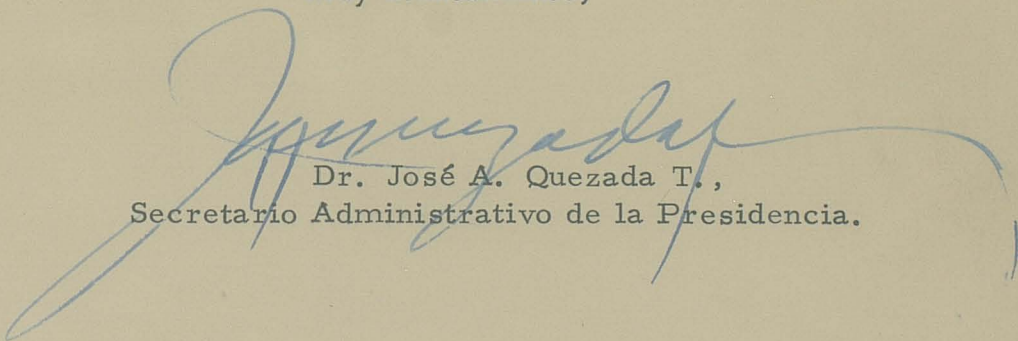
28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se prorroga el plazo previsto en el Art. 2 de la Ley No. 119, que modificó el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre - Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, ha sido - promulgada en fecha 28 de octubre del presente año, y registrada con el No. 57.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.

Núm: 31676

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se prorroga el plazo previsto en el Art. 2 de la Ley No. 119, que modificó el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre del presente año, y registrada con el No. 57.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/sc.

Núm: 31676

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 OCT. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se prorroga el plazo previsto en el Art. 2 de la Ley No. 119, que modificó el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre del presente año, y registrada con el No. 57.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/sc.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de Octubre de 1974.

000747

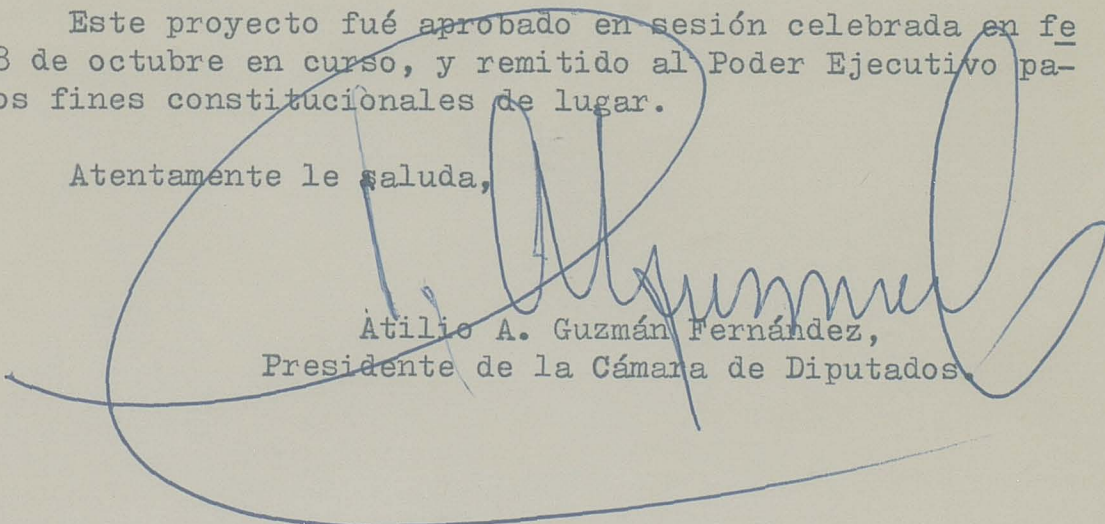
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.274, fecha 24 de julio del presente año, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió Usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se extiende nuevamente por un período de tres meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley No.119, que modificó el artículo 6 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada en fecha 8 de octubre en curso, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ho.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de Octubre de 1974.

000747

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.274, fecha 24 de julio del presente año, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió Usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se extiende nuevamente por un período de tres meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley No.119, que modificó el artículo 6 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada en fecha 8 de octubre en curso, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ho.-

Núm. 00274

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de julio de 1974.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley mediante el cual se extiende nuevamente por un período de tres meses más a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley No.119, que modificó el artículo 6 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el señor Juan Rafael Peralta Pérez, Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez y fué aprobada por la mayoría Senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley No. 545 que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley No. 119 del 22 de abril de 1971, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como a las Gobernaciones Civiles Provinciales, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se declara nuevamente en vigencia por el término de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley No. 119, que modificó el artículo 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

PARRAFO: Esta disposición beneficia además a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 751
en el folio 2 del libro letra B

No. 24 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y const. 24
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
estampas triplicadas.

Santo Domingo, 24 de Julio 19 74

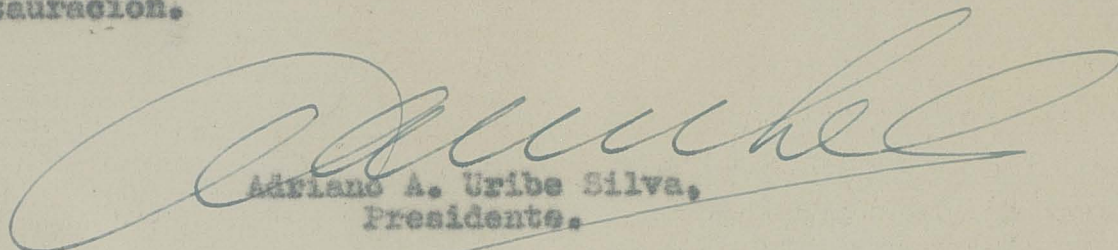
Jefe de las Oficinas del Senado



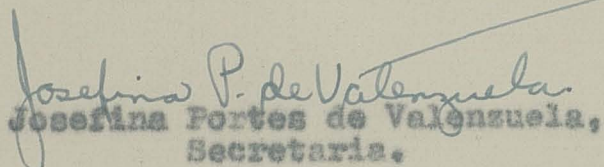
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se extiende nueva mente por un periodo de 3 meses más a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el Art. 2 de la ley No. 119, que modificó el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. PAG. 2

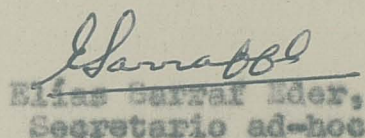
República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Elias Garral Eder,
Secretario ad-hoc

1396

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 74
 REGISTRADA AL No. 751
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos vitados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquinas e razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, de Julio 1974
 Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Se modificó por secretaría

CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego - en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley No.545 que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley No.119 del 22 de abril de 1971, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía - así como a las Gobernaciones Civiles Provinciales, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para - hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se extiende nuevamente por un período de tres(3) meses más a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley No.119, que modificó el artículo 6 de la Ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

PARRAFO: Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a
LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 757 del libro letra

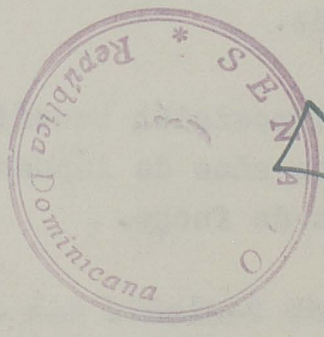
No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos citados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en números e razón de dos

Sancti Spiritus
Jefe de las Oficinas
[Signature]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

L E Y No. _____

- CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;
- CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley No. 545 que declaró nuevamente, - por un período de tres meses más la aplicación de la Ley No. 119 del 22 de abril de 1971, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;
- CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, - afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como a las Gobernaciones Civiles Provinciales, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley :

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

— ARTICULO UNICO:- Se extiende nuevamente por un período de tres (3) meses más - a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley No. 119, que modificó el artículo 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las - personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de - lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

— PARRAFO;- Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden - más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas - de fuego. X

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 111 de 111a.... Restauración.-

*aprobado en
ho. Sect. Sesión
día 23-7-74*
*aprobado en Sesión
ho. Sect. Sesión día 24-7-74*

Archivado

*Moción Senador Peralta Pérez
presentada y conocida en ho. Sect. Sesión 23-7-74*